

EL PERDÓN OFENDIDO

El perdón del ofendido consiste en una declaración del ofendido por la infracción penal en la que expresa su voluntad de que no se verifique la responsabilidad penal ni se imponga pena por su comisión. Su eficacia es muy limitada, solo se da respecto de un grupo reducido de delitos que afectan a bienes jurídicos personales.

Requisitos:

1. Ha de ser libre y expreso.
2. Se ha de otorgar antes de que haya sentencia.
3. El perdón debe prestarlo el ofendido por el delito o, si fuera menor o incapaz, su representante legal.

Por regla general, sabemos que en la gran mayoría en los delitos no cabe el perdón del ofendido que dé como resultado la extinción de la acción penal; sin embargo, el Estado por política criminal ha determinado en qué supuestos y en qué condiciones es admisible el perdón del ofendido o de la víctima, y, por ende, la extinción de la pena. Eso no significa que el ofendido no lo pueda hacer en cualquier delito, sin embargo, las consecuencias serán distintas; en otras palabras, puede suceder que el perdón solo sirva para que exista la posibilidad de reducir la pena y en otros extinción de la acción penal.

El Artículo 130,1 Código Penal Español fracción 5 establece que la responsabilidad penal también se extingue por el perdón del ofendido, pero solo cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancia del agraviado o cuando la ley así lo prevea expresamente. Con el término «perseguible a instancia del agraviado» se refiere el precepto citado a aquellos casos en los que la persecución penal del delito (en este caso, leve) queda supeditada a que el ofendido o sus representantes se querellen o denuncien el hecho (lo cual es excepcional, dado que en la mayoría de los supuestos

la acción penal es pública y puede ser ejercitada al margen de la voluntad del ofendido). Así, por ejemplo, el perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal en relación con el descubrimiento y revelación de secretos (Artículo 201,3 Código Penal Español); o en relación con la calumnia y la injuria (Artículo 215,3 Código Penal Español).

Aunque de forma indirecta, instituciones como la *conciliación o el simple acuerdo entre autor y víctima* han ampliado la eficacia del perdón, en la medida en que la satisfacción de los intereses de la víctima permite, de hecho, enervar la acción penal también en la persecución de delitos públicos, de escasa o mediana gravedad. Esta tendencia hacia una «privatización del Derecho penal» contradice en cierto modo el carácter público del mismo y desconoce el principio de «neutralización de la víctima» que inspira el Derecho penal del Estado de Derecho, aunque ha sido valorada positivamente en la medida en que favorezca los intereses de la víctima (sobre ello, Alonso Rimo, 2002, pp. 473 ss.).

El perdón ha de ser expreso y debe darse antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador oirá al ofendido por el delito antes de dictarla. Según el párrafo segundo del número 5º del Artículo 130,1 Código Penal Español: «En los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el ministerio fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del ministerio fiscal, o el cumplimiento de la condena».

Referencia:
Muñoz-García (2010) Derecho Penal parte General. Editorial Tirant Lo Blanch.
Recuperado de
https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf